

ÍNDICE

Actualidad de la web de la AEAT



IVA. INFORMA. Novedades publicadas en el INFORMA del mes de septiembre

[\[pág. 2\]](#)

Consultas DGT



DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN ALEMÁN. La aportación de un impuesto pagado en Alemania requerido por la Administración española para verificar que ha sido efectivamente pagado en Alemania deberá traducirse por traductor privado salvo que la Administración tributaria que instruya el procedimiento manifieste que no la tiene por fiel y exacta, en cuyo caso, deberá aportarse una traducción oficial

[\[pág. 4\]](#)



IS. BINS. SOCIEDAD EN CONCURSO. La limitación en la compensación de las BINS no debe resultar de aplicación para una entidad incurso en el proceso de liquidación que se extiende durante varios períodos impositivos en relación con las rentas generadas en el período de liquidación concursal de la entidad

[\[pág. 4\]](#)

Recuerda que ...

PRÉSTAMOS INTRAGRUPPO. Recuerda que entró en vigor el 1 de septiembre de 2023 la obligación de declarar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ciertas operaciones de **financiación realizadas intra grupo**.

[\[pág. 6\]](#)

Actualidad OECD



IMPUESTO MÍNIMO A NIVEL MUNDIAL. Comunidad internacional adopta convención multilateral para facilitar la implementación del impuesto mínimo global Sujeto a regla fiscal.

[\[pág. 7\]](#)

Actualidad web AEAT



IVA. INFORMA. Novedades publicadas en el INFORMA del mes de septiembre

Fecha: 03/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Informa IVA SEPTIEMBRE 2023](#)

[147045 - TRANSMISIÓN TERRENOS AFECTOS AL PAGO DE CARGAS DE URBANIZACIÓN](#)

Aplicación de la inversión del sujeto pasivo, a que se refiere el artículo 84.Uno.2º.e), tercer guion, LIVA, en la transmisión de terrenos afectos al pago de las cargas de urbanización.

Las cargas urbanísticas tienen naturaleza de garantía real preferente, incluso respecto de otras hipotecas o cargas anteriores, lo que supone que dicho privilegio tiene la naturaleza de una hipoteca legal tácita.

En consecuencia, **resultará de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo** contemplado en el artículo 84.Uno.2º, letra e) tercer guion LIVA, a la **transmisión de terrenos afectos al pago de las cargas de urbanización**, cuando al adquirente le corresponda su pago, en tanto los gastos de urbanización se hayan devengado y sean exigibles, **esté vigente la afección registral** de las parcelas al cumplimiento de los deberes urbanísticos y siempre que no estemos ante el supuesto de una entrega exenta en la que se hubiera renunciado a la exención.

Por el contrario, no resultará de aplicación este supuesto de inversión del sujeto pasivo si no está vigente la afección registral de las parcelas al cumplimiento de los deberes urbanísticos por haber transcurrido el plazo de caducidad de 7 años previsto legalmente.

A estos efectos, deberá entenderse que los gastos de urbanización se han devengado y son exigibles siempre que se encuentre vigente la afección registral de las parcelas al cumplimiento de los deberes urbanísticos.

[147185 - AYUNTAMIENTO ORGANIZA UN ESPECTÁCULO TAURINO](#)

Un Ayuntamiento organiza un espectáculo taurino en las fiestas y cobra una entrada. Sujeción y tipo impositivo.

Un Ayuntamiento tiene la condición de empresario cuando ordena un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, en este caso, la explotación de una plaza de toros, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad.

No es de aplicación el supuesto de no sujeción del art 7.8º LIVA, relativo a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria, ya que en relación con la explotación de una plaza de toros el Ayuntamiento percibe una contraprestación por los servicios que presta al cobrar una entrada.

De acuerdo con el art 91.uno.2.6º LIVA, **tributan al tipo impositivo del 10% las entradas a los festejos taurinos, corridas de toros y novilladas.**

[147183 - ARRENDAMIENTO TERRENO E INSTALACIONES DE GANADERÍA INDEPENDIENTE](#)

Arrendamiento de unas parcelas, junto con ciertas instalaciones ubicadas en ellas (naves, majadas y cerrados), para la cría de primales y ganado porcino. Aplicación de la exención prevista en el artículo 20.uno.23º LIVA.

Está exento el arrendamiento de un terreno incluidas, en su caso, las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica.
No obstante, si el objeto del arrendamiento fueran unas **instalaciones, construcciones inmobiliarias**, para el desarrollo de una actividad de ganadería independiente de la explotación del suelo, **el mismo quedará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido**.

[147184 - CESIÓN VEHÍCULOS A DIRECTIVOS Y COMERCIALES SIN EFECTO EN SALARIO](#)

Si la puesta a disposición de directivos y comerciales de vehículos, sin efecto sobre sus salarios, por parte de una empresa, puede considerarse una prestación de servicios sujeta.

La **cesión de vehículos a los directivos** se considera una operación no sujeta, en la medida en que se asimila a una **atención a los asalariados** y, por tanto, no está sujeta la puesta a su disposición de vehículos para fines privados que no originaron el derecho a la deducción del IVA soportado. En tal caso, las cuotas soportadas para la adquisición de dichos vehículos no podrán ser objeto de deducción en ninguna proporción (arts.7.7º y 96.uno.5º LIVA).

La **cesión de los vehículos a los comerciales** supone la realización de un autoconsumo de servicios para fines propios de la empresa, operación que quedará no sujeta al IVA (art 12.3º LIVA). En cuanto a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de tales vehículos hay que señalar que, en la medida en que los mismos están afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional, dicha deducción se efectuará en función de su grado de afectación y de los demás requisitos señalados en la LIVA.

No obstante, tendrá la consideración de **atenciones a los asalariados**, la parte proporcional del uso que se realice para atender las necesidades privadas del trabajador. A estos efectos, se deberá aplicar un criterio de reparto en el que, de acuerdo con la naturaleza y características de las funciones desarrolladas por el trabajador, se valore sólo la disponibilidad para fines particulares.

[147179 - VEHÍCULO USADO ADQUIRIDO POR PERSONA CON MOVILIDAD REDUCIDA](#)

Aplicación del tipo reducido del 4% en la venta de un vehículo usado a un adquirente con movilidad reducida.

La aplicación del tipo impositivo del 4%, que corresponde a las entregas de los vehículos para el transporte habitual de personas con movilidad reducida, **es independiente de la consideración del vehículo como nuevo o usado**.

El revendedor que aplique el régimen especial de bienes usados cargará sobre el margen de beneficio, determinado en el artículo 137 LIVA, el tipo del Impuesto que corresponda al adquirente del vehículo, sin que pueda consignarse separadamente en factura la cuota repercutida. En todo caso, la aplicación del tipo reducido del 4% estará sujeta a los mismos requisitos que son de aplicación en el régimen general.

Consultas DGT



DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN ALEMÁN. La aportación de un impuesto pagado en Alemania requerido por la Administración española para verificar que ha sido efectivamente pagado en Alemania deberá traducirse por traductor privado salvo que la Administración tributaria que instruya el procedimiento manifieste que no la tiene por fiel y exacta, en cuyo caso, deberá aportarse una traducción oficial.

Fecha: 13/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2064-23 de 13/07/2023](#)

El interesado desearía aplicar la deducción por doble imposición internacional del artículo 80 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio por el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en Alemania por unas rentas percibidas de fuente alemana pero también imposables en España.

Para ello, en caso de que fuese requerida **tendrá disponible la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta alemán** y la liquidación practicada por la agencia tributaria alemana (Finanzamt). **Tales documentos están emitidos en el idioma alemán.**

Se pregunta si la declaración sobre la renta alemana, se puede presentar mediante una **traducción privada** del alemán al español o si, por el contrario, existe alguna normativa que obligue a la presentación **mediante traducción jurada.**

El artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre), en su apartado 1, relativa a la lengua de los procedimientos, establece:

*"1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.
(...)"*

Conforme con lo anterior, en principio, los documentos obrantes en el procedimiento lo **deberán ser en castellano.**

Los documentos aportados como prueba en el procedimiento **deberán ser traducidos, si bien puede ser aportada una traducción privada salvo que la Administración tributaria que instruya el procedimiento manifieste que no la tiene por fiel y exacta**, expresando las razones de la discrepancia, **en cuyo caso, deberá aportarse una traducción oficial.**



IS. BINS. SOCIEDAD EN CONCURSO. La limitación en la compensación de las BINS no debe resultar de aplicación para una entidad incurso en el proceso de liquidación que se extiende durante varios períodos impositivos en relación con las rentas generadas en el período de liquidación concursal de la entidad.

Fecha: 21/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2166-23 de 21/07/2023](#)

La entidad consultante fue declarada en concurso voluntario de acreedores mediante Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil correspondiente. Sin propuesta de convenio se acuerda la apertura de la fase de liquidación. Aún queda pendiente la venta de distintos elementos del activo. Estas operaciones, en su caso, podrían producir puntualmente rentas positivas a integrar en la masa activa y, por ende, en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad. La administración concursal entiende que en ningún caso va a ser posible que la sociedad se extinga con anterioridad al cierre del presente ejercicio económico, es decir, antes del 31 de diciembre de 2017.

Se pregunta si para el ejercicio 2017 y siguientes hasta que se produzca la definitiva extinción formal de la entidad consultante en el Registro Mercantil, se ha de aplicar el límite a la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, tal y como dispone en su redacción actual el artículo 26.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades o si, por el contrario, al encontrarnos ante un proceso de liquidación que se va a extender durante varios periodos impositivos, para las rentas generadas durante el mismo, no sería aplicable la citada limitación.

El artículo 26.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece que:

“1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los periodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.

El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

(...)”

Tal y como señala el artículo 26.1 de la LIS, en el mismo se establece un límite general a la cuantía de la compensación de bases imponibles negativas procedentes de periodos impositivos previos, si bien dicho límite no resulta de aplicación en el período impositivo de extinción de la entidad, salvo que se derive de una reestructuración acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS.

No obstante, en el supuesto concreto planteado en el escrito de consulta, **la entidad consultante se encuentra inmersa en un procedimiento concursal**, habiendo sido acordada la apertura de la fase de liquidación aunque la ejecución de las operaciones previstas en el plan de liquidación aprobado judicialmente **se va a extender durante más de un periodo impositivo**, de manera que existirán rentas que, procediendo inequívocamente de la liquidación de la entidad, pudieran no verse excluidas del límite a que se refiere el artículo 26.1 de la LIS, por el hecho de haberse producido en un periodo impositivo anterior a aquél en que tenga lugar la extinción de dicha entidad.

Esta situación no resultaría acorde con la finalidad perseguida por el precepto, que no es otra que excluir del citado límite la compensación de bases imponibles negativas de periodos impositivos anteriores con las rentas generadas por la entidad con ocasión de la liquidación previa a su extinción.

Por tanto, en este supuesto, dado que **el proceso de liquidación se extiende durante varios períodos impositivos, debe entenderse que la limitación en la compensación de bases imponibles negativas no debe resultar de aplicación para la entidad consultante en relación con las rentas generadas en el período de liquidación concursal de la entidad**, aun cuando su extinción formal se producirá en un período impositivo posterior, **lo que resulta ajeno a la voluntad de la entidad consultante.**

Recuerda que ...

PRÉSTAMOS INTRAGRUPPO. Recuerda que entró en vigor el 1 de septiembre de 2023 la obligación de declarar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ciertas operaciones de financiación realizadas intra grupo.

Fecha: 02/10/2023
Fuente: interna
Enlace: [RD 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores](#)

¿Qué debe declararse? (art. 4 y 7)

El [art. 4](#) y [7](#) del RD 571/2023, de 4 de julio, establece que **son objeto de inversiones exteriores en España e inversiones Españolas en el extranjero** la **financiación a sociedades españolas o sucursales procedente de empresas del mismo grupo a través de depósitos, créditos, préstamos, valores negociables o cualquier otro instrumento de deuda, cuyo importe supere 1.000.000 de euros** y, además, su periodo de amortización sea superior a un año natural.

El RD no define que entiende por “mismo grupo” así que en principio sería el definido en el art. 42 del Ccom.

Tampoco define si el millón de euros es a nivel individual o agregado.

Sujeto obligado (art. 5 y 8)

Con carácter general, la inversión será declarada por el **titular no residente** ([art. 5](#)) cuando sea la inversión extranjera en España, y por el **titular residente** ([art. 8](#)) cuando sea inversión Española en el extranjero.

Cuando la declaración deba ser realizada **por un tercero**, el titular no residente o residente deberá facilitarle todos los datos necesarios para llevarla a cabo.

Plazo de declaración y modelo (art. 5 y 8)

La forma y el plazo para efectuar las declaraciones se determinarán en las normas de desarrollo de este real decreto. A día de hoy **no se ha publicado el desarrollo del Real Decreto**.

Consecuencia de no declarar la financiación (art. 25)

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto será constitutivo de infracción a los efectos de lo dispuesto en el [artículo 8 de la Ley 19/2003](#), de 4 de julio. Considera infracción leve la falta de declaración de operaciones inferiores a los 6 millones de euros. Será grave si supera los 6 millones de euros. Las sanciones, establecidas en el [artículo 9 de la Ley 19/2003](#), son como mínimo de 3.000 euros.

Novedades OECD



IMPUESTO MÍNIMO A NIVEL MUNDIAL. Comunidad internacional adopta convención multilateral para facilitar la implementación del impuesto mínimo global Sujeto a regla fiscal

Fecha: 03/10/2023
Fuente: web de la OECD
Enlace: [Nota](#)

El Marco Inclusivo de la OCDE/G20 sobre BEPS ha concluido negociaciones sobre un instrumento multilateral que protegerá el derecho de los países en desarrollo a garantizar que las empresas multinacionales paguen un nivel mínimo de impuestos en una amplia gama de actividades intragrupo transfronterizas. pagos, incluso por servicios.

El nuevo [Convenio Multilateral para Facilitar la Implementación del Segundo Pilar Sujeto a Norma Tributaria](#) es una parte integral de la [Solución de Dos Pilares](#) para Abordar los Desafíos Fiscales que Surgen de la Digitalización de la Economía. El Convenio, que ahora está abierto a la firma, representa un importante paso adelante para concluir el trabajo del Segundo Pilar.

La Regla Sujeta a Impuestos (STTR) permitirá a los países en desarrollo gravar ciertos pagos intragrupo, en los casos en que estos pagos estén sujetos a una tasa impositiva nominal sobre la renta corporativa inferior al 9%. El STTR permite a las jurisdicciones fuente (aquellas en las que surgen ingresos cubiertos) imponer un impuesto cuando de otro modo no podrían hacerlo según las disposiciones de los tratados fiscales.

Este nuevo instrumento multilateral, plasmado en la [Declaración de Resultados del Marco Inclusivo](#) sobre la Solución de Dos Pilares en julio de 2023, permitirá a los países implementar eficientemente el STTR en los tratados fiscales bilaterales existentes. Más de 70 miembros en desarrollo del Marco Inclusivo tienen derecho a solicitar la inclusión del STTR en sus tratados con miembros del Marco Inclusivo que aplican tasas de impuesto sobre la renta corporativa inferiores al 9% a los pagos cubiertos.

"La adopción de este nuevo instrumento multilateral se basa en la Declaración Final entregada en julio hacia la plena implementación de la reforma fiscal global, y refleja cuán productiva y positivamente está trabajando la comunidad internacional en conjunto para ofrecer soluciones para los países en desarrollo", dijo el Secretario General de la OCDE, Mathias Cormann. dicho. "Es importante destacar que la Regla de Sujeto a Impuestos establece una disposición integral para garantizar que los países en desarrollo puedan 'devolver impuestos' en los casos en que los pagos provenientes de su jurisdicción no estén gravados a una tasa mínima en una jurisdicción asociada. La apertura del instrumento multilateral para su firma marca un mayor progreso hacia la implementación del impuesto mínimo del Pilar Dos, así como un importante paso adicional para estabilizar nuestro sistema tributario internacional y hacerlo más justo y funcionar mejor".

El instrumento multilateral se desarrolló durante el año pasado, a través de negociaciones que involucraron a todas las jurisdicciones del Marco Inclusivo, incluidos los países miembros de la OCDE, los países del G20 y otras jurisdicciones desarrolladas y en desarrollo.

La OCDE será depositaria del instrumento multilateral y apoyará a los gobiernos en el proceso de su firma y ratificación. La OCDE también está preparando un plan de acción integral para apoyar la implementación rápida y coordinada del Segundo Pilar, con apoyo y asistencia técnica adicionales para mejorar la capacidad de implementación por parte de los países en desarrollo.

El texto de la Convención, junto con una exposición de motivos, está disponible en: <https://www.oecd.org/tax/beps/multilateral-convention-to-facilitate-the-implementation-of-the-pillar-two-sujeto-a-regla-impositiva.htm>.

Un comentario detallado que explica el propósito y funcionamiento del sujeto a regla tributaria se puede encontrar en el Informe sobre el sujeto a regla tributaria, que incluye el modelo sujeto a regla tributaria: <https://www.oecd.org/tax/tax-challenges-derivados-de-la-digitalización-de-la-economía-sujeta-a-la-norma-fiscal-pilar-segundo-9afd6856-en.htm>.